

Granada, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2018-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GIL SALGADO
DEMANDADO: JOSE OBED VALENCIA MENDEZ

Incorpora y póngase en conocimiento a las partes el oficio N° 0792 del 24 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), hace saber sobre la cancelación del embargo de remanentes comunicada a través del oficio N° 0661 del 25 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6871ca3a098667f49d24149beba0af286a646f93f9f6b228df35140dfd0aed2

Documento generado en 13/07/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2018 00167 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo de dación en pago presentado por las partes el 29 de junio de 2023, por medio del cual pretenden la terminación del proceso de la referencia.

DACIÓN EN PAGO

Mediante el documento de dación en pago las partes acuerdan, entre otras cosas, la entrega del predio objeto de la Litis, como forma de pago del crédito ejecutado y a su vez, estipularon la entrega de quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000) en favor de la parte demandada, como compensación por el valor total del predio.

Así mismo, señalaron que una vez se perfeccione el registro de la escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, se ordene la terminación del proceso y no se condena en costas contra ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

La dación en pago es uno de los medios jurídicos, establecidos en la ley para extinguir las obligaciones, en el que *el acreedor conviene en que se dé una cosa diferente por la debida, por su parte “el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar”*¹

Conforme a lo anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental que es el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en el que en este caso el deudor satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida

En el presente asunto se encuentra acreditado el consentimiento de las partes, pues de acuerdo al escrito allegado al plenario se evidenció que los mismos estuvieron de acuerdo en que el deudor le entregaría al acreedor el derecho real de dominio del bien inmueble sobre el que pesa la garantía hipotecaria, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-28192, a cambio de extinguir la obligación y, a su vez, que el acreedor lo recibiría y entregaría la suma de quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000), a fin de dar por terminado el proceso, del mismo modo, se encuentra acreditado que dicho acuerdo fue pactado con personas con capacidad para disponer conforme a lo indicado.

¹ (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01).

Teniendo en cuenta lo anterior, éste Despacho autorizará a las partes YESID RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 19.265.427 y CAMPO ELÍAS GUZMÁN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 7.331.440, para inscribir la escritura pública de que trata el acuerdo de dación de pago celebrado, esto es, transferir el derecho real de dominio sobre el bien inmueble que pesa la garantía hipotecaria, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-28192.

Ahora bien, como la dación en pago versa sobre un bien inmueble, la transferencia del derecho debe efectuarse mediante escritura pública y debe registrarse la misma; en relación a lo anterior, las partes han solicitado el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el respectivo predio, en aras de materializar el acuerdo de dación de pago, luego el despacho accederá a tal solicitud ya que es completamente factible o posible su cumplimiento una vez que se levanten las medidas cautelares.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 19 de mayo de 2023², no fue objetada por la contraparte aunado a que se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la misma sin modificación alguna.

Finalmente, en lo que respecta a la entrega del bien inmueble por parte del secuestre, se le hace saber a las partes que el Juzgado se pronunciará al respecto, una vez se haya materializado la dación en pago acordada y hayan allegado al expediente la respectiva documentación que de prueba de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a las partes YESID RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 19.265.427 y CAMPO ELÍAS GUZMÁN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 7.331.440, para inscribir la escritura pública de que trata el acuerdo de dación de pago celebrado, esto es, transferir el derecho real de dominio sobre el bien inmueble que pesa la garantía hipotecaria, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 236-28192.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos (Meta) para que registre la dación en pago

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 19 de mayo de 2023³, de

² Folios 500 y 501, Cuaderno No. 1.

³ Folios 500 y 501, Cuaderno No. 1.

conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se materialice la firma de la escritura pública mencionada en el acuerdo de dación de pago, así como su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y el cumplimiento de las demás obligaciones acordadas, se **REQUIERE** a las partes para que alleguen la documentación que acredite el cumplimiento de lo pactado, a fin de ingresar nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente sobre la entrega del bien inmueble por parte del secuestro y la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3e4d9bfd2fb099c3d13ff50cccc093570483b631256825b0a8b3bcd21ff4f**

Documento generado en 13/07/2023 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YESMAN ARLEY MORENO
DEMANDADO: FRANCY YANETH ROBAYO REY

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, esto es, la elaboración y entrega de oficios dirigidos al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio y a las entidades financieras, este despacho se permite informar que los oficios ya fueron elaborados y enviados a las direcciones electrónicas registradas para tal fin, como pasa verse a continuación:

Mediante oficio No 346 del 29 de junio de 2022, se le comunicó al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio de la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de junio de 2022, siendo enviado al correo electrónico cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así que, se dispondrá oficiar a ese estrado judicial para que informe el trámite dado al mismo. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

Frente al oficio a las entidades financieras, se elaboró el oficio No 0360 del 1 de julio de 2022, y fue remitido el día 5 de julio de 2022, al correo electrónico del apoderado de la parte actora abogadohernandogomez@hotmail.com sin que obre constancia de su diligenciamiento, por lo que se insta al mentado apoderado judicial para que allegue las respectivas constancias sobre la radicación del mismo ante tales entidades financieras.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff607f913890e92caef28d81fb6bc88d2db70766945aebd28e499c4825dca24

Documento generado en 13/07/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00043 00
Proceso: Divisorio

En atención a la solicitud presentada por el demandante HEBERTH HERRERA QUEVEDO¹ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho ACEPTA la revocatoria del poder conferido en su momento por el demandante al profesional del derecho ÁLVARO DELGADO RIVEROS.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado DÁVISON RAMÍREZ ARIAS como apoderado judicial del señor HEBERTH HERRERA QUEVEDO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado ALEX HERRERA QUEVEDO², contra el auto del 23 de junio de 2023, el Despacho dispone **Requerir** al doctor JOSÉ MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, esto es, correr el traslado a las demás partes respecto del mencionado recurso.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante HEBERTH HERRERA QUEVEDO, el mismo se resolverá, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, teniendo en cuenta que, aunque en éste caso si se dio el traslado consagrado en la Ley 2213 del 2022 a las demás partes, ambos recursos se encuentran dirigidos contra el auto proferido el 23 de junio de 2023.

De igual manera, se pone en conocimiento del secuestre JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, los escritos allegados por los apoderados del demandado ALEX HERRERA QUEVEDO y el demandante HEBERTH HERRERA QUEVEDO, a través de los cuales manifiestan una serie de inconformidades con la labor desempeñada por el auxiliar de justicia; lo anterior, a fin de que el profesional JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ rinda un informe respecto de las gestiones adelantadas, en especial, frente a las situaciones referidas por los mencionados apoderados, informe que deberá rendir dentro de los ocho (8) días siguientes a la comunicación de éste auto. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del auto del 23 de junio de 2023 y en atención a la documentación allegada mediante correo electrónico del 4 de julio de 2023, póngase en conocimiento de las partes y téngase por agregado el despacho comisorio No. 09³, debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía Municipal de Granada (Meta), diligencia que se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

¹ Folios 277 a 281, Cuaderno No. 1.

² Folio 283, Cuaderno No. 1.

³ Folios 258 a 264, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45f2a1ee1ad3e7214928fd4b6fdffdc1f5b0d0a46f7fdbf9ec543c64cdd804**

Documento generado en 13/07/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00220 00
Proceso: Divisorio

Se encuentra el presente trámite al Despacho para decidir sobre la notificación personal de los demandados allegada por la parte demandante¹, razón por la cual, éste Juzgado se permite indicar lo siguiente:

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, es importante mencionar que, una vez revisada la notificación allegada al expediente y conforme lo dispone la normatividad arriba señalada, de la documentación aportada no es posible determinar la fecha del acuse de recibido o en la cual el destinatario tuvo acceso al mensaje, a fin de poder contabilizar los términos del traslado que se le deben brindar al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de todas las partes intervinientes en el presente asunto, el Despacho **ordena a la parte interesada** rehacer la notificación personal de los demandados, cumpliendo con cada uno de

¹ Folio 90 a 93, Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

los requisitos y exigencias establecidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022, diligencia que podrá realizar, si a bien lo tiene, mediante una empresa de correspondencia que certifique en debida forma el envío de la notificación electrónica.

De igual manera, se **REQUIERE** por segunda vez a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de enero de 2023, esto es, lo relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la Litis, dentro de los ocho (8) días siguientes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec5ed69aa9fa797dc425b39151398377e15c6271a472725063ae32ca1c4b0af**

Documento generado en 13/07/2023 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001 2023 00026 00
Proceso: Responsabilidad Civil**

Teniendo en cuenta que a la fecha no se allegado lo referente a la prueba trasladada del proceso 505776000579202200003 el cual reposa en la Fiscalía Veinte Seccional de Granada, y que fue decretada en la audiencia inicial del 22 de junio de 2023, el Despacho dispone reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encontraba prevista para el 13 de julio de 2023, hasta tanto se cuente con la misma dentro del expediente judicial.

Una vez se allegue la mencionada prueba, se procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0314da02105ba319ee84059dd84b4ac23b62b6107abf15d702e4214735e528**

Documento generado en 13/07/2023 08:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 503133103001 2023 00115 00
Proceso: Ejecutivo**

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por éste Despacho mediante proveído del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA contra el señor RODRIGO LEÓN CHARRUPPI.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a9acb102c8a1c89216ec1dce339366b4ff44216cd176ea52afca7c6e3ce7c**

Documento generado en 13/07/2023 03:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**